

de Promoción Industrial y Tecnología, a que se refiere el apartado noveno.

Para las solicitudes que se acepten relativas a instalaciones industriales en la comarca de Tierra de Campos, el Ministerio de Industria elevará a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, junto con el Ministerio de Hacienda, la oportuna propuesta, adoptándose la decisión final por Orden de la Presidencia del Gobierno.

2. La Orden ministerial por la que se resuelva aceptar una o más solicitudes determinará los beneficios, que se aplicarán de acuerdo con el cuadro anexo a esta Orden. De estos beneficios sólo podrán otorgarse los que la empresa hubiera solicitado expresamente y con la extensión que se estime oportuno dentro de los límites que para cada uno se establece.

3. La aceptación de una solicitud relativa a una industria, cuya instalación, ampliación o traslado requiera la autorización administrativa previa a que se refiere el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, quedará supeditada a la obtención de dicha autorización.

4. Una copia de las Ordenes ministeriales de aceptación de solicitudes, en unión de un extracto del expediente en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

5. En caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, el Ministerio de Industria lo comunicará al de la Gobernación a los efectos oportunos.

Duodécimo.—La Dirección General de Promoción Industrial

y Tecnología dictará una Resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que deben someterse las Empresas beneficiarias en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas y la notificará a aquéllas a través de la Delegación que corresponda.

Dichas Empresas deben prestar su conformidad a la mencionada Resolución en el plazo de diez días desde su notificación.

Decimotercero.—El incumplimiento por las Empresas de las normas anteriores, así como el de las condiciones establecidas en la Resolución a que se refiere el apartado anterior o el de los objetivos y garantías ofrecidas por aquéllas, podrá dar lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Decimocuarto.—Se faculta a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología para que dicte cuantas Resoluciones complementarias exija el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Decimoquinta.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

A N E X O

Grupos para la clasificación de solicitudes de beneficios en las zonas de preferente localización industrial

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Reducción de hasta el porcentaje que se indica para cada grupo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril	95 %	50 %	50 %	NO
2. Reducción de hasta el porcentaje que se indica para cada grupo del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas que grave las importaciones por la que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España (1) (2)	95 %	50 %	50 %	NO
3. Reducción hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España (2)	95 %	50 %	50 %	NO
4. Reducción hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de la Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación (1)	95 %	95 %	95 %	95 %
5. Reducción hasta el porcentaje que se indica para cada grupo del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	50 %	50 %	50 %	NO
6. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	SI	SI	SI	SI
7. Reducción hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	95 %	95 %	NO	NO
8. Expropiación forzosa e imposición de servidumbre	SI	SI	SI	SI
9. Subvención hasta el porcentaje que se indica en cada grupo de las inversiones en capital fijo	20 %	10 %	NO	NO
10. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	SI	SI	SI	SI

(1) Este beneficio no será de aplicación en las zonas de preferente localización industrial de Cáceres y Valle del Cíncal.
 (2) Este beneficio no será de aplicación en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

9993

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona sobre levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por instalación de la línea 380 KV. C. T. San Adrián-E. R. Sentmenat, Sec. 3.ª AS/ac 36217/73.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 115, correspondiente al 13 de mayo de 1976, ha sido publicado escrito de la Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Barcelona señalando el 31 de mayo de 1976 como fecha para levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas afectadas por instalación de la línea antes citada. En el diario «La Vanguardia Española» de 6 de mayo de 1976 se publicaba el mismo anuncio.

La urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la instalación de la línea fue acordada por el Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1976, Decreto número 791/1976.

Barcelona, 17 de mayo de 1976.—El Delegado provincial, por delegación, el Subdelegado.—6.188-C.

MINISTERIO DEL AIRE

9994

REAL DECRETO 1124/1976, de 9 de abril, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Santiago.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» número cincuenta y nueve de diez de marzo de

mil novecientos sesenta y nueve), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al Aeropuerto de Santiago, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación obliga al Ministerio del Aire a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos Aeropuertos que, como en el de Santiago, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre Navegación Aérea y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el Aeropuerto de Santiago.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el Aeropuerto de Santiago se clasifica como Aeródromo de letra «A».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia. El punto de referencia del Aeropuerto, es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados, cincuenta y tres minutos, cuarenta y seis segundos; Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), ocho grados, veinticuatro minutos, cuarenta y siete segundos. La altitud del punto de referencia es de trescientos setenta y dos metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo. La pista de vuelo del Aeropuerto tiene una longitud de dos mil quinientos cincuenta metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de catorce grados cuarenta minutos, con relación al Norte geográfico.

La pista de vuelo queda definida, además, por la situación de su centro que en este Aeropuerto coincide con el punto de referencia.

Instalaciones radioeléctricas. Las instalaciones radioeléctricas de este Aeropuerto, son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich), y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipo de VHF. Latitud Norte, cuarenta y dos grados, cincuenta y tres minutos, cincuenta y cinco segundos. Longitud Oeste, ocho grados, veinticinco minutos, seis segundos. Altitud, cuatrocientos dos metros.

Centro de emisores VHF. Latitud Norte, cuarenta y dos grados, cincuenta y tres minutos, cincuenta y ocho segundos. Longitud Oeste, ocho grados, veinticuatro minutos, cuarenta segundos. Altitud, trescientos setenta metros.

Centro de emisores HF y radiofaro no direccional (NDB). Latitud Norte, cuarenta y dos grados, cincuenta y tres minutos, treinta y tres segundos. Longitud Oeste, ocho grados, veinticinco minutos, treinta y ocho segundos. Altitud, trescientos cincuenta metros.

Centro de emisores HF con banda lateral única (HF/BLU). Latitud Norte, cuarenta y dos grados, cincuenta y cuatro minutos, cuatro segundos. Longitud Oeste, ocho grados, veinticinco minutos, veintiocho segundos. Altitud, trescientos cincuenta y nueve metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia, con equipo radiotelemétrico (VOR/DME). Latitud Norte, cuarenta y dos grados, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y un segundos. Longitud Oeste, ocho grados, veinticinco minutos, veintiséis segundos. Altitud, trescientos noventa metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS). Latitud Norte, cuarenta y dos grados, cincuenta y tres minutos, cero segundos. Longitud Oeste, ocho grados veinticuatro minutos, treinta y un segundos. Altitud, trescientos setenta metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS). Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y cuatro minutos, quince segundos. Longitud Oeste, ocho grados, veinticinco minutos, un segundo. Altitud, trescientos sesenta y cinco metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LMM/ILS). Latitud Norte, cuarenta y dos grados, cincuenta y cinco minutos, un segundo. Longitud Oeste, ocho grados, veinticinco minutos, doce segundos. Altitud, trescientos cuarenta metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS). Latitud Norte, cuarenta y dos grados, cincuenta y cinco minutos, doce segundos. Longitud Oeste, ocho grados, veintiséis minutos, diecisiete segundos. Altitud, doscientos cuarenta metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá, al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de febrero.

Dado en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

ADMINISTRACION LOCAL

9995 RESOLUCION de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid por la que se fijan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se citan.

El Plan de Ordenación de la avenida de la Paz fue aprobado por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid en sesión de 28 de octubre de 1968, ratificado por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1969, en el que se declaró la urgencia de la ocupación de los bienes de aquellos polígonos que se tramitasen por el sistema de expropiación.

Por la Gerencia Municipal de Urbanismo, de conformidad con dicho Plan de Ordenación, se ha redactado el Proyecto de Expropiación del Polígono 43 del Sector «Avenida de la Paz», que tiene una superficie de 94.546,17 metros cuadrados, estando delimitado por la avenida del Mediterráneo, calles de Sierra Elvira y Sierra Toledana y avenida de la Paz.

El proyecto de expropiación, previos los trámites procedentes, fue aprobado definitivamente por la Comisión Municipal de Gobierno del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en sesión de 21 de mayo de 1975.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en las Reglas 2.ª y 3.ª del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se va a proceder a la iniciación de los expedientes de expropiación mediante las actas previas a la ocupación, señalándose para ello los días del próximo mes de junio y la hora correspondiente, con el fin de otorgar dicho documento en la relación de bienes y propietarios afectados que se expresan a continuación.

Finca número	Situación	Propietario	Día	Hora
1	Sierra Toledana, número 17	D.ª Isabel Diaz Sebastián	1	9,30
2	Sierra Elvira, número 19	D. Emiliano Urrea Navarro	1	10,00
3	Sierra Elvira, número 17	D. Julián Bueno Illán	1	10,30
4	Sierra Elvira, número 15	D.ª Emilia García Alejandro	1	11,00
5	Sierra Elvira, número 13	D.ª Natividad y doña Felisa Gutiérrez Rodrigo	1	11,30
6	Pico Saltadero, número 12	D.ª Teresa Boluda Aguilar	1	12,00
7	Pico Saltadero, número 14	D.ª Enriqueta Nieto	1	12,30
8	Pico Saltadero, números 11 y 13	Herederos de don Bernabé Velázquez Molinero	1	13,00
9	Sierra Elvira, número 11	D.ª Gregoria Pérez Redondo	2	9,30
10	Sierra Elvira, número 9	Herederos de don Juan Zazo Sanz	2	10,00
11	Sierra Elvira, número 7	Herederos de doña Dolores Saavedra	2	10,30
12	Sierra Elvira, número 5	Asociación Católica de Señoras de Madrid	2	11,00
13	Sierra Elvira, números 1 y 3	D.ª Elvira Gussoni López y otros	2	11,30